



Subsanación de los defectos procesales: diez preguntas básicas contestadas con la Doctrina del Tribunal Constitucional

I.- Planteamiento del problema

El **art. 11.3 de la LOPJ** dice: ``Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, **deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes**``.

La afirmación de que los Jueces y Tribunales, en relación a las pretensiones que se les formulen, ``sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable`` es solemne y contundente, pero no nos da indicio alguno sobre cuándo un defecto es subsanable y cuándo no lo es; **ausencia que se agrava si comprobamos que la subsanación no ha sido objeto de regulación legal alguna hasta la vigente LEC.**

Sin embargo, el **art. 231 LEC** se limita a señalar: ``El tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, sie ...